

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN
INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE
HISTORIA DE LA EDUCACIÓN Y
EDUCACIÓN COMPARADA**

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL
DEPARTAMENTO DE HISTORIA DE LA EDUCACIÓN Y
EDUCACIÓN COMPARADA**

**TÍTULO I
DENOMINACIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES**

Artículo 1.

1. El Departamento de Historia de la Educación y Educación Comparada, integrado en la Facultad de Educación, es la unidad básica encargada de coordinar, programar y desarrollar, dentro de sus respectivas atribuciones, la investigación y la enseñanza de las materias científicas, técnicas o artísticas que tenga asignadas.

Artículo 2.

1. Son miembros del Departamento:

a) Los docentes, investigadores y miembros del personal de administración y servicios vinculados funcional o contractualmente con la realización de las actividades de docencia o investigación que tengan asignadas.

b) Los profesores tutores que tengan a su cargo la tutoría de disciplinas de cuya enseñanza sea responsable el Departamento estarán vinculados a éste durante el tiempo que desempeñen esa función tutorial.

c) Los estudiantes que cursen disciplinas de cuya enseñanza sea responsable el Departamento tendrán también una vinculación temporal con éste.

2. Los profesores e investigadores adscritos temporalmente al Departamento formarán parte de éste, a todos los efectos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 3.

Además de las legalmente asignadas y de las que ocasionalmente puedan serle encomendadas por los órganos de gobierno de la Universidad, el Departamento tiene las

siguientes funciones propias:

- a) Programar y organizar, en conexión con la programación general de cada Facultad/Escuela, las enseñanzas de las diferentes asignaturas o especialidades que tenga asignadas, así como responsabilizarse de la idoneidad y adecuación de los materiales didácticos, de acuerdo con los centros en que se impartan. La asignación de docencia a los profesores se realizará de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo de Gobierno.
- b) Fomentar y coordinar la investigación en el marco de los ámbitos de conocimiento o disciplinas en ellos integradas y determinar la orientación y directrices de su investigación propia, con el respeto debido a la libertad académica de todos sus miembros.
- c) Organizar, dirigir y desarrollar estudios de Máster en el ámbito o ámbitos de conocimiento que le son propios.
- d) Desarrollar todas aquellas actividades complementarias que contribuyan a la mejor preparación científica y pedagógica de sus miembros y a la mayor calidad de las enseñanzas que impartan y de la investigación que desarrollen.
- e) Promover el aprovechamiento social de sus actividades docentes y de investigación, mediante la realización de trabajos específicos y el desarrollo periódico de cursos de formación y especialización.
- f) Organizar, coordinar y aprobar las actividades de colaboración y asesoramiento técnico, científico y artístico conforme a lo legalmente previsto.
- g) Proponer al Consejo de Gobierno, con el informe de la respectiva Junta de Facultad o Escuela, la provisión de las plazas de personal docente que sean necesarias para su actividad docente e investigadora.
- h) Seleccionar y proponer, en la forma que determinen los Estatutos, a los candidatos que han de ocupar las plazas de personal docente e investigador contratado para las asignaturas que tienen a su cargo.
- i) Proponer al Consejo de Gobierno los miembros de las comisiones que hayan de resolver los concursos de acceso que convoque la UNED para cubrir plazas docentes creadas en el Departamento.
- j) Proponer la supresión o cambio de denominación o categoría de las plazas docentes integradas en su respectiva plantilla de profesorado.

k) Proponer a los miembros que han de formar parte de las Comisiones de Selección de Profesores Tutores de acuerdo con la normativa de concesión y revocación de la *venia-docendi* de profesores tutores de la UNED.

l) Proponer el nombramiento de Doctores “Honoris Causa” relacionados con alguno de sus ámbitos de conocimiento.

m) Informar las propuestas de creación, modificación o supresión de los Departamentos conforme a lo previsto en los Estatutos de la UNED.

n) Proponer la creación, modificación o supresión de Institutos Universitarios de Investigación y presentar alegaciones, durante el período de información previa previsto en el artículo 58.3 de los Estatutos.

TÍTULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4.

De conformidad con lo establecido en los Estatutos, son órganos de gobierno del Departamento:

1. Colegiados: el Consejo de Departamento y aquellas otras Comisiones delegadas que puedan constituirse.

2. Unipersonales: El Director y el Secretario de Departamento.

CAPÍTULO I ÓRGANOS COLEGIADOS DEL DEPARTAMENTO Sección Primera. Disposiciones Comunes.

Artículo 5.

1. Para que sea válida la constitución de los órganos colegiados del Departamento será necesario que en primera convocatoria estén presentes en la reunión la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiese el quórum señalado, se constituirán en segunda convocatoria media hora más tarde de la hora fijada para la primera, y será suficiente en este caso la presencia de la tercera parte de sus miembros.

2. Para la validez de los acuerdos de los órganos colegiados será necesario que estén presentes en el momento de adoptarlos el mínimo exigido para la constitución del órgano en segunda convocatoria.

3. En los órganos colegiados no se podrán adoptar acuerdos que afecten directamente a Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Centros, servicios administrativos, órganos o personas, sin que se les ofrezca previamente la posibilidad de presentar y exponer los informes y alegaciones que deseen.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. Salvo que la normativa exija una mayoría cualificada, los acuerdos de los órganos colegiados del Departamento serán adoptados por mayoría de votos siempre que se cumpla el requisito de quórum establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 6.

Corresponden al Presidente de cada órgano colegiado las facultades enumeradas en el artículo 23.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7.

Las votaciones podrán ser:

a) Por asentimiento, a propuesta del Presidente, y cuando ningún miembro del órgano haya formulado objeciones.

b) Votaciones simples y públicas, que consistirán en la pregunta formulada por el Presidente sobre la aprobación, en su caso, de una determinada resolución en los términos en que considere que debe someterse a acuerdo tras la deliberación.

c) Votaciones secretas, que tendrán lugar cuando lo establezca la normativa correspondiente.

Artículo 8.

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario,

que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En ningún caso se podrá delegar el voto.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros del órgano que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

4. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

5. No podrán ser adoptados acuerdos en el punto correspondiente a “Ruegos y Preguntas”, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Sección Segunda. El Consejo de Departamento.

Artículo 9.

El Consejo es el órgano colegiado de gobierno del Departamento y estará presidido por su Director.

Artículo 10.

1. El Consejo de Departamento estará integrado por los siguientes miembros:

a) Todos los doctores adscritos al Departamento.

b) Al menos, un representante de cada una de las restantes categorías de personal docente e investigador no doctor adscrito al departamento. Se podrá aumentar la representación de estas categorías como estime conveniente el Consejo de Departamento siempre que el número de representantes de este personal no supere el 50% del total de doctores. Los representantes de cada categoría de personal docente e investigador no doctor, así como sus suplentes, serán elegidos en una reunión convocada al efecto por el Director del Departamento, asistido por el Secretario, que levantará acta de escrutinio y proclamación de los candidatos electos.

c) Dos representantes de profesores tutores.

d) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.

e) Tres representantes de estudiantes, uno de los cuales será, en su caso, de posgrado oficial, que tengan vinculación con la Facultad.

2. La elección de representantes debe realizarse mediante sufragio, universal, libre, igual, directo y secreto. Deberá propiciarse la presencia equilibrada entre mujeres y hombres. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los representantes titulares del órgano colegiado podrán ser sustituidos por sus suplentes, si los hubiera, que deberán acreditarlo ante la secretaría del órgano colegiado, con respeto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

3. La duración del mandato del Consejo de Departamento será de cuatro años sin perjuicio de las normas aplicables a los sectores de profesores tutores, estudiantes y personal investigador en formación cuya representación se renovará con arreglo a su normativa aplicable.

Artículo 11.

Son competencias del Consejo de Departamento, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Consejo de Gobierno:

a) Aprobar el proyecto de su reglamento de régimen interior, que deberá incluir los plazos y condiciones para la renovación de los correspondientes órganos de gobierno, colegiados y unipersonales.

b) Elegir y, en su caso, destituir al Director.

c) Establecer las líneas generales de actuación del Departamento en materia docente e

investigadora.

d) Aprobar los programas básicos de las asignaturas cuyas enseñanzas imparte el Departamento, así como fijar las características generales del material didáctico en el que se desarrollan.

e) Supervisar los criterios de evaluación aplicables.

f) Designar, de entre sus miembros, a los profesores responsables de las asignaturas cuya enseñanza tiene a su cargo, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Consejo de Gobierno.

g) Programar los desplazamientos de los profesores a los Centros Asociados con motivo de conferencias, pruebas presenciales, así como los desplazamientos de los profesores tutores a la Sede Central.

h) Informar las peticiones de licencia de investigación o año sabático que hagan sus miembros.

i) Informar las dispensas de las obligaciones académicas de los titulares de órganos unipersonales, conforme a los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno.

j) Tener conocimiento de los contratos de realización de trabajos científicos o de especialización y formación que, dentro de las previsiones legales o estatutarias, celebre el Departamento o alguno de sus miembros.

k) Aprobar la memoria anual del Departamento.

l) Solicitar al Consejo de Gobierno la autorización para la adscripción temporal al Departamento de otros docentes o investigadores conforme a las condiciones previstas en los Estatutos de la UNED.

m) Crear comisiones cuya composición será regulada por el reglamento de régimen interior según su cometido.

n) Emitir el informe preceptivo a efectos de la concesión o no renovación automática de la *venia docendi* a los profesores tutores, oída la representación de estudiantes del Centro Asociado y del Departamento de acuerdo a la normativa específica de *venia docendi*.

ñ) Proponer a los miembros que han de formar parte de las Comisiones de Selección de Profesores Tutores de acuerdo con la normativa de concesión y revocación de la *venia docendi* de profesores tutores de la UNED.

o) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes y resolver sus reclamaciones en el ámbito de competencias del Departamento.

p) Designar de entre sus miembros a los representantes de estudiantes que formarán parte de la comisión de revisión de exámenes en los términos establecidos en las Normas sobre Revisión de Exámenes aprobadas por el Consejo de Gobierno.

q) Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o estatutariamente.

Artículo 12.

1. El Consejo de Departamento se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al semestre de cada año académico.

2. El Consejo de Departamento se reunirá, además, siempre que lo convoque el Director, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de sus miembros.

3. Salvo en caso de urgencia, no podrá celebrarse la reunión en períodos no lectivos, durante la realización de las pruebas presenciales, ni en los quince días naturales anteriores al inicio de las mismas.

4. Las reuniones del Consejo serán convocadas por el Director del Departamento con una antelación mínima de 15 días naturales, mediante escrito en el que constarán todos los puntos del orden del día. La documentación sobre dichos temas se hará llegar a los miembros del Consejo con una antelación mínima de cinco días naturales a la fecha fijada para la reunión, salvo urgencia justificada. Las convocatorias extraordinarias podrán efectuarse en un plazo no inferior a 72 horas.

Artículo 13.

1. Los miembros que integran el Consejo de Departamento están obligados a asistir personalmente a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

2. En ningún caso se admitirán delegaciones de voto.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Director será sustituido en sus funciones por el miembro del órgano colegiado de mayor categoría académica, antigüedad y edad, por este orden de entre sus componentes. En los mismos supuestos anteriores el Secretario será sustituido en sus funciones por el docente del Consejo de Departamento de menor categoría académica y antigüedad.

Artículo 14.

Son derechos de los miembros del Consejo de Departamento:

- a) Recibir la convocatoria, conteniendo el orden del día de las reuniones, así como la información sobre los temas que figuren en el mismo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Sección Tercera. De las Comisiones

Artículo 15.

La Comisión Académica es la Comisión, dependiente del Consejo de Departamento, específicamente dedicada al debate y resolución preliminar de las cuestiones académicas y de investigación propias del Departamento. Estará presidida por el Director y estará integrada por todos los profesores, doctores y no doctores, con vinculación permanente, así como por el personal docente e investigador contratados y los investigadores en formación adscriptos al Departamento. El Secretario del Departamento actuará como secretario de la Comisión.

Artículo 16.

Son competencias de la Comisión Académica, entre otras:

- a) Proponer al Consejo la actuación del Departamento en materia docente e investigadora.
- b) Presentar al Consejo la necesidad de las plazas docentes e investigadoras a crear en el Departamento.
- c) Indicar al Consejo las líneas generales de la memoria anual del Departamento.
- d) Proponer la creación de otras comisiones específicas previstas por el artículo 89.1 de los Estatutos de la UNED.
- e) Cualesquiera otras que, en el ámbito académico e investigador, le encomiende el Consejo de Departamento o que le sean atribuidas por vía legal.

Artículo 17.

1. De las deliberaciones y acuerdos de la Comisión Académica se levantará la correspondiente acta, que será custodiada por el Secretario del Departamento.
3. La Comisión Académica deberá informar al Consejo, para su conocimiento y ratificación si procede, en la primera reunión que se convoque, de cuantos acuerdos o propuestas hayan sido objeto de tramitación.
4. La Comisión Académica deberá ser convocada con una antelación mínima de cinco días por el Director de Departamento, a instancia propia o a requerimiento de un tercio de sus miembros.

Artículo 18.

La Comisión de Revisión de Exámenes estará integrada por tres profesores del Departamento correspondientes al ámbito de conocimiento de las asignaturas afectadas y un representante de estudiantes en los términos previstos en la normativa sobre revisión de exámenes. No podrán formar parte de esta Comisión los profesores que hayan intervenido en el proceso de evaluación previo.

Artículo 19.

1. Además de las mencionadas, el Consejo de Departamento puede acordar la constitución de otras Comisiones delegadas distintas, cuyos miembros serán elegidos entre los profesores con vinculación permanente y personal docente e investigador contratado adscrito al Departamento.
2. Las Comisiones delegadas serán presididas por el Director del Departamento, o docente en quien delegue. Actuará como secretario de las mismas el profesor de menor categoría académica y antigüedad entre quienes las integren, quien levantará la correspondiente acta.
3. Las Comisiones deberán informar al Consejo, para su conocimiento y ratificación si procede, en la primera reunión que se convoque, de cuantos acuerdos hayan sido adoptados.
4. Las Comisiones deberán ser convocadas por su presidente con una antelación mínima de cinco días por el Director del Departamento, a instancia propia o a requerimiento de un tercio de sus miembros.
5. Todas las Comisiones del Departamento celebrarán, preferentemente, sus sesiones a través de medios telemáticos.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS UNIPERSONALES DEL DEPARTAMENTO
Sección Primera. DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 20.

El Director de Departamento ejerce la representación del mismo. Es el encargado de dirigir, gestionar, coordinar y supervisar las actividades del Departamento, y sus relaciones institucionales.

Artículo 21.

Corresponden al Director las siguientes competencias:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Departamento.
- b) Canalizar las relaciones del Departamento con los Centros Asociados.
- c) Proponer el nombramiento del Secretario.

- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo de Departamento.
- e) Convocar y presidir la Comisión Académica del Departamento.
- f) Presentar al Consejo de Departamento la Memoria Anual, así como las propuestas, informes y proyectos que hayan de ser sometidos a su aprobación.
- g) Presentar anualmente al Consejo de Departamento el presupuesto y el estado de cuentas del Departamento.
- h) Exigir el cumplimiento de las funciones y tareas que competen a cada uno de los miembros del Departamento.
- i) Canalizar las relaciones de carácter oficial que el Departamento mantenga con otras entidades u organismos de carácter público y privado.
- j) Cualesquiera otras, dentro del área de competencias del Departamento, que los Estatutos o el presente Reglamento no hayan atribuido expresamente a otros órganos.

Artículo 22.

1. El Director será elegido por el Consejo, mediante votación directa y secreta, entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, que sean miembros del Departamento. Será elegido Director el candidato que hubiera obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos. En el supuesto de que ningún candidato la obtenga, se realizará una nueva votación a la que podrán presentarse los dos candidatos más votados o, de tratarse de un único candidato, nuevos candidatos.

2. La duración del mandato del Director de Departamento será de cuatro años, y podrá ser reelegido una sola vez consecutiva.

Artículo 23.

1. Las elecciones a Director del Departamento se convocarán con cuarenta días de antelación a la finalización del mandato, por el propio Director; o bien, en el plazo de un mes, cuando el cargo de Director quede vacante, por el profesor a quien corresponda ejercer sus funciones.

2. La elección se llevará a cabo en una sesión extraordinaria del Consejo de Departamento, convocado al efecto con ese único punto del orden del día.

3. Serán electores todos los miembros del Consejo de Departamento que se hallen en la situación administrativa de servicio activo en la UNED a la fecha de la convocatoria.

Artículo 24.

El Director cesará en sus funciones en los casos y por los motivos contemplados en el artículo 93 de los Estatutos. No obstante, continuará en funciones hasta la toma de posesión de quien le sustituya, salvo en los supuestos de cese previstos en los párrafos b) c) y f) del apartado 1 y en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 93 de los Estatutos.

Artículo 25.

1. El Director podrá plantear ante el Consejo de Departamento la cuestión de confianza sobre el proyecto y la realización de su programa.

2. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de ella la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo de Departamento, legalmente constituido.

Artículo 26.

1. El Consejo de Departamento podrá plantear la moción de censura a su Director.

2. La moción de censura que habrá de ser presentada, al menos, por un tercio de los componentes del Consejo de Departamento, deberá incluir programa de política y gestión universitaria y candidato al cargo cuyo titular es objeto de la moción de censura.

3. La moción de censura deberá ser sometida a votación dentro de un plazo no superior a 30 días a partir del momento de su presentación.

4. La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo de Departamento.

5. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra hasta que transcurra dos años desde la votación anterior.

Sección 2ª. SECRETARIO DE DEPARTAMENTO.

Artículo 27.

1. El Secretario de Departamento será nombrado por el Rector a propuesta del Director entre los docentes con dedicación a tiempo completo que sean miembros de aquél.

2. En el supuesto de estar vacante el cargo o por ausencia de su titular, las funciones de Secretario serán desempeñadas por el docente del Consejo de Departamento de menor categoría académica y antigüedad.

Artículo 28.

Corresponden al Secretario del Departamento las siguientes funciones:

- a) Actuar como secretario del Consejo de Departamento.
- b) Dar fe de cuantos actos o hechos presencie en el desempeño de su función, así como de los que consten en la documentación oficial del Departamento.
- c) Responder de la formalización y custodia de la documentación propia del Departamento, de la documentación relativa a las calificaciones de las pruebas de exámenes que sean realizados por el propio Departamento, así como de las actas correspondientes a las reuniones del Consejo de Departamento.
- d) Librar las certificaciones y documentos que el Departamento deba expedir, cualquiera que sea la causa por la que deba hacerlo.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 29.

1. El Departamento deberá tener a su disposición la dotación de los medios materiales y personales, tanto docentes como administrativos, que sean necesarios para desempeñar correctamente las funciones que tiene asignadas.

2. Sin perjuicio de las competencias de supervisión y coordinación que corresponden a las Facultades y Escuelas en cuyos edificios tienen sus respectivas dependencias, serán considerados como bienes adscritos al Departamento las infraestructuras y medios que le hayan sido asignados por el Consejo de Gobierno para el desempeño de sus actividades.

Artículo 30.

El Director del Departamento, como responsable de un centro de gasto descentralizado, informará a los respectivos órganos colegiados acerca de la gestión de los recursos que tenga asignados.

Artículo 31.

De acuerdo con los Estatutos de la UNED, corresponde al Departamento emitir informe anual al Gerente sobre sus necesidades, a efectos de la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Universidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1. En lo no previsto por este Reglamento, regirá como supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la aplicación directa e inmediata de dicho texto legal en materia de procedimiento administrativo.

2. En coherencia con el valor asumido de la igualdad de género, todas las denominaciones que en este Reglamento hacen referencia a órganos de gobierno unipersonales, de representación y de miembros de la comunidad universitaria y se efectúan en género masculino, cuando no hayan sido sustituido por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente en género femenino según el sexo del titular que los desempeñe.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta tanto no se constituyan las Escuelas de Doctorado, el Departamento continuará ejerciendo las funciones que al respecto le atribuía la anterior normativa sobre Tercer Ciclo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Interior del Departamento de Historia de la Educación y Educación Comparada, aprobado por el Consejo de Gobierno de la UNED en sesión celebrada con fecha 3 de octubre de 2006 y publicado en el Boletín Interno de Coordinación Informativa del 30 de octubre de 2006.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Interno de Coordinación Informativa de la UNED.